

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 00509 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **IRMA LUCIA VALDERRAMA SANTIBÁÑEZ** contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0bdafe01ac6350c7a746e98fcca602061848163847d0080fb5e94045f27196c**

Documento generado en 09/06/2021 06:17:20 PM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : IRMA LUCÍA VALDERRAMA
SANTIBÁÑEZ
ACCIONADA : SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 **2021 00509 00**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Irma Lucía Valderrama Santibáñez presentó acción de tutela contra la **Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al Debido Proceso y la Defensa.

La causa *petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Indica la accionante que el día 11 de marzo del año en curso, le fue notificada una orden de comparendo por una infracción de tránsito, la cual fue detectada por medios electrónicos.

1.2. Por lo anterior, el 23 de marzo hogaño y mediante medios electrónicos, se presentó la impugnación al comparendo; según la solicitante, no ella era quien manejaba el vehículo y, así, controvertía la responsabilidad endilgada. Agrega que la impugnación se hizo en el término legalmente establecido.

1.3. No obstante, la Secretaría accionada ha guardado silencio en relación a la impugnación presentada; no se ha citado a la audiencia para sustentar la impugnación realizada.

1.4. Incluso, debido a la omisión presentada, se radicaron solicitudes para dar curso a la impugnación. Pese a ello, la accionada solo hacía referencia a estar en término para resolver la solicitud. Ello, motivo la presentación de una acción de tutela.

1.5. Pese a que se profirió sentencia amparando el derecho de petición, la Secretaría pasiva dio una respuesta ignorando la impugnación realizada. Al respecto, solo señaló la realización de una audiencia, por inasistencia de la solicitante del amparo. A lo cual, aclara la actora, solo hay constancia de notificación de la orden de comparendo, pero no así de la audiencia.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 09 de junio de 2021, se ordenó la notificación de la Secretaría accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- Secretaría De Tránsito Y Transporte De Cundinamarca

Llevada a cabo su vinculación al presente trámite constitucional, la accionada guardó silencio respecto de los hechos narrados en el libelo inicialmente presentado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora de la presente solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos, se declare la nulidad de las actuaciones surtidas dentro del trámite contravencional o, en su defecto, dar curso a la impugnación presentada.

Conforme lo anterior, atendiendo que se alega la vulneración del derecho al debido proceso, debe recordarse que a la promulgación de la Constitución Política de 1991, conforme su artículo 29, el Debido Proceso quedó fijado como una regla imperativa para todos los procedimientos de tipo judicial o administrativo. En numerosas oportunidades, la Corte Constitucional, por vía jurisprudencial¹, ha señalado una definición de aquella garantía, concibiéndola de la siguiente manera:

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción".

En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P)"

En desarrollo del precepto constitucional de debido proceso, se han fijado distintos parámetros que comprenden la realización efectiva de tal

¹ Sentencia C 980 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

garantía; sobre tales características, en la precitada sentencia C 980 de 2010, el alto Tribunal de lo Constitucional del País indicó lo siguiente:

a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

El debido proceso, como se anotó anteriormente, no es exclusivo de las actuaciones judiciales, sino que el procedimiento administrativo es igualmente observador de tal garantía constitucional, esto bajo el entendido que el mismo “[...] *implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso*”².

² Sentencia T 051 de 2016, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

En suma, el debido proceso se erige como uno de los pilares de los procedimientos judiciales y administrativos, por medio del cual las autoridades deben actuar con apego a la normativa respectiva, permitiendo acceder en principios de igualdad, contradicción, publicidad y tiempo razonable de decisión y, adicionalmente, garantizar un funcionario con competencia para conocer el asunto, independencia e imparcialidad.

Ahora bien, un reflejo del debido proceso en actuaciones administrativas es aquel surtido en el procedimiento de imposición de comparendos por infracciones de tránsito, esto en el aspecto del derecho de audiencia que se genera a partir de la impugnación de la orden de comparendo.

Recuérdese que la orden de comparendo es el inicio del proceso contravencional de tránsito, tal y como lo señala su definición: “[o]rden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción” (art. 2, Ley 769 de 2002). Luego, una vez enterado de la comisión de la infracción, el presunto responsable puede impugnar tal determinación para así, en una audiencia pública, reafirmar su calidad de infractor o absolverlo (art. 136 *ejusdem*).

Aclaradas las premisas antecedentes, en primer lugar, el Despacho tiene que, el día 03 de marzo de 2021, se captó el vehículo de placas FYN-221 cometiendo la infracción de conducción por encima de los límites de velocidad. Como consecuencia de ello, se impuso la respectiva orden de comparendo. Esta, a su vez, fue notificada el día 09 de marzo de 2021, por medio de empresa de mensajería.

Así mismo, en segundo lugar, una vez enterada de la orden de comparendo, por medio de correo electrónico, la accionante presentó la impugnación al comparendo a ella impuesto, identificado –así se enunció en el correo- con el número 25183001000030691938. Dicho acto de objeción, no está demás decirlo, se hizo de manera oportuna, pues se llevó a cabo el día 23 de marzo de 2021, es decir, en el plazo de 11 días a partir de la notificación del comparendo, consagrado en el inc. 3º de la Ley 1843 de 2017.

No obstante, como lo enuncia la señora **Valderrama Santibáñez**, a la impugnación no se le dio trámite. Basta con leer la comunicación de la Secretaría accionada, mediante la cual daba respuesta –presuntamente- a la impugnación, en el sentido de indicar que:

En tal virtud, no es procedente acceder a su solicitud de objeción comoquiera que no se ciñe a los términos ni a los procedimientos establecidos en la norma de tránsito, de igual manera es pertinente

informarle que el derecho de petición es solo una herramienta para la entrega de información, pero no suple el proceso contravencional.

La omisión presentada por la accionada, en cuanto al trámite de la impugnación, no fue objetada por aquella. Por ello, hay lugar a la presunción de veracidad³ prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y, en tal sentido, dar por sentado que se aludió cualquier trámite relativo a la defensa presentada por la solicitante del amparo.

En tales términos, el Despacho encuentra que se ha vulnerado el derecho al debido proceso de la accionante. Como se citó en líneas anteriores, uno de los elementos de la garantía del art. 29 superior es el derecho de defensa. Este particular se concreta, por lo menos en el trámite contravencional de tránsito, al dar la oportunidad del presunto infractor de rechazar la conducta a él endilgada.

En este caso, **Irma Lucía Valderrama Santibáñez** hizo uso a su derecho de defensa, y por ende su derecho al debido proceso, al momento en que oportunamente impugnó el comparendo No. 25183001000030691938. No obstante, la **Secretaría** accionada omitió su curso legal, es decir, haber señalado fecha para la audiencia y, una vez escuchados los argumentos de la impugnante, determinar su calidad de contraventora o el ser eximida de ella.

A la impugnación solo se hizo referencia en el escueto comunicado del 03 de junio del año en curso. Pero, de manera alguna, allí se indica que se hubiera citado en debida forma para la audiencia, la fecha en que ella se realizó, o el acto administrativo declarando a la solicitante como contraventora. Simplemente se endilgó la responsabilidad que, precisamente, se pretendía revertir.

Tal situación, sin lugar a duda, genera que haya una vulneración a la garantía consagrada en el art. 29 superior. Endilgar una determinada calidad, como lo es la de contraventora de tránsito, sin haber dado espacio de defensa a la señora **Valderrama Santibáñez**, es una conducta vulneradora de derechos.

Ahora, no puede asimilarse la comunicación del 03 de junio de 2021 a la audiencia consagrada en el art. 136 del Código Nacional de Tránsito, pues esta es de manera pública, donde se decretan y practican pruebas. Por lo tanto, un simple oficio, que además parece un *preformato* y no un

³ **Corte Constitucional T-658 de 2004, "Presunción de veracidad en materia de tutela cuando el demandado no rinde el informe solicitado por el juez.** El despacho judicial que conoció del asunto, corrió traslado de la demanda a la entidad accionada para que ésta ejerciera el derecho de defensa, sin que la misma se haya pronunciado sobre el asunto. Cabe aclarar, que cuando la autoridad pública contra la que se dirige la acción no contesta el requerimiento que le hace el juez de instancia con el fin de que dé contestación a los hechos expuestos en la tutela, ni justifica tal omisión, opera para el caso, la presunción de veracidad de los hechos narrados por el accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991."

estudio concreto a la situación planteada, no satisface el derecho de defensa, y por ahí al debido proceso, de la solicitante del amparo.

Incluso, la situación planteada adquiere relevancia si se tiene en cuenta los argumentos expuestos en la impugnación. Allí, **Irma Lucía Valderrama Santibáñez** indica no haber estado conduciendo el vehículo al momento de la infracción. Esto, a partir de la sentencia C038 de 2020, cobra relevancia, en la medida que la culpabilidad en la infracción no es objetiva, traducido esto, por el solo hecho de ser propietario del vehículo infractor; sino de carácter subjetivo, visto como la responsabilidad del conductor al momento de desconocer la norma de tránsito.

Conforme las disquisiciones antes hechas, se concederá el amparo deprecado, y en ese orden de ideas, se ordenará a la **Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas –contadas a partir de la notificación de la presente–, en primer lugar, proceda a dejar sin valor y efecto cualquier actuación surtida dentro del trámite contravencional del comparendo No. 25183001000030691938, realizada a partir del 23 de marzo de 2021. Hecho lo anterior, deberá proceder a dar curso a la impugnación presentada en la data antes dicha y, así mismo, informar en debida forma la fecha de la audiencia consagrada en el art. 136 de la Ley 769 de 2002 a la accionante.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso vulnerado a **Irma Lucía Valderrama Santibáñez** por parte de la **Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Secretaría de Movilidad de Cundinamarca**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas –contadas a partir de la notificación de la presente–, proceda a dejar sin valor y efecto cualquier actuación surtida a partir del 23 de marzo de 2021, dentro del trámite contravencional del comparendo No. 25183001000030691938.

TERCERO: ORDENAR a la **Secretaría de Movilidad de Cundinamarca**, una vez hecho lo anterior, por intermedio de su

representante legal o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, proceda a dar curso a la impugnación presentada el día 23 de marzo de 2021 y, así mismo, informar en debida forma la fecha de la audiencia consagrada en el art. 136 de la Ley 769 de 2002 a la accionante.

CUARTO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

DS

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6057ae9934431b916273d8a37aba3bbbb8cd1d4a1170900c187cdd06e31a26**

Documento generado en 22/06/2021 12:43:16 PM